

00002561

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 22 NOV 2017

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **CARLOS ALBERTO OSPINA GAVIRIA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.18.224.940**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. **NUR: 162 – 2015.**"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011 y el decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del decreto 4181 de 2011, señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Que mediante auto No.000045 de dos (2) de mayo de 2016, emanado de la AUNAP, se apertura investigación administrativa de carácter sancionatorio, señalándose los siguientes fundamentos facticos:

(...)

"Según Informe Técnico de la AUNAP-Regional-Villavicencio, allegado este a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, el cual da a conocer el operativo realizado con apoyo de la Policía Nacional Ambiental Metropolitana el 12 de junio de 2015, en un establecimiento comercial de expendio de pescado de nombre peces del llano, ubicado en la carrera 43 No.53 – 15 Barrio Porfia del Municipio de Villavicencio-Meta, en dicho operativo se le decomisó al señor **Carlos Alberto Ospina Gaviria**, identificado con **cédula de ciudadanía No.18.224.940**, 26 unidades de bagre-(*Pseudoplatystoma sp*), debido a que presuntamente comercializar producto pesquero por debajo de las tallas mínimas y durante el periodo de veda

El producto pesquero decomisado fue donado a la Fundación Centro Vida – CAEPA, para el adulto mayor, con NIT No.822001656-8, ubicada en carrera 40 sur No.49 – 36 Barrio Porfia – Villavicencio-Meta.

Además en el mismo acto administrativo se formuló cargo, así:

(...)

30.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor CARLOS ALBERTO OSPINA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.224.940, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 162 - 2015."

1. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

(...)

4. TASACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA A IMPONER:

Verificada y demostrada la infracción por parte del investigado a las normas sobre la actividad pesquera, resulta procedente advertir que el Despacho cuenta con diferentes presupuestos para determinar la sanción a imponer así:

-Artículo 55 de la ley 13 de 1990:

"Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. *Conminación por escrito.*
2. **Multa.**
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*
6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

-Artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

-Fundamentos constitucionales de la sanción a imponer: En sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente, Doctor: Jorge Iván Palacio Palacio, Corte Constitucional manifestó:

"5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas. La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Este comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político —impeachment— y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor CARLOS ALBERTO OSPINA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.224.940, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 162 - 2015."

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Por sanción ha de entenderse "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)".

Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas en las que incurrir los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y ii) sanciones correctivas que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".

Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía "en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía".¹(Cursiva fuera de texto).

5. PRUEBAS y ANEXOS:

Pruebas documentales y demás documentos allegados al expediente, serán apreciadas en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si ello hubiere lugar o debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de la conduencia, pertinencia, racionalidad y utilidad de la prueba:

1. Correo electrónico de fecha 16 de junio de 2015 a las 16:19, remitente: ricardo.lopez@aunap.gov.co con destino a los e-mails: investigacionadministrativa.pesquera@aunap.gov.co y stella.barbosa@aunap.gov.co; mediante el cual el primero le reenvía a los segundos, informe de decomiso realizado el 12 de junio de 2015 en barrio porfía de Villavicencio – Meta, el cual fue realizado por la AUNAP en coordinación con la Policía Nacional Ambiental metropolitana de Villavicencio. Visible a folio (1) del expediente.
2. Informe de decomiso preventivo de productos pesqueros en veda de la Orinoquia; por infracción a tallas mínimas, operativo realizado en el Municipio de Villavicencio – Meta. Visible a folio (2) del expediente.
3. Acta de decomiso preventivo V034-15 de fecha 12 de junio de 2015, emanada de la AUNAP-Regional Villavicencio. Visible a folio (3) del expediente.
4. Acta de donación No.V024-15 de fecha 12 de junio de 2015, emanada de la AUNAP-Regional Villavicencio. Visible a folio (4) del expediente.
5. Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro: FUNDACIÓN CAEPA-(Centro Autogestionado Especializado en Producción CAEPA), identificada con NIT: 822001656 – 8. Visible al revés del folio (4) y folios (5 y 6) del expediente.
6. Oficio fechado 16 de junio de 2015, suscritos por los funcionarios de la Secretaria Local de Salud – Dirección de Salud Ambiental – Municipio de Villavicencio, Meta: Profesional Universitario, Jaiber

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 del 27 de julio de 2010 Magistrado Ponente Dr., Jorge Iván Palacio

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor CARLOS ALBERTO OSPINA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.224.940, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 162 - 2015."

20. Correo electrónico AUNAP de fecha 05 de junio de 2017 a las 14:14, remitente: gustavo.florez@ aunap.gov.co con destino a los e-mails: cesar.castro@ aunap.gov.co y jorge.jimenez@ aunap.gov.co, mediante el cual el primero solicita publicación electrónica de varios actos administrativos. Visible a folio (28) del expediente.
21. Certificación de fecha 05 de julio de 2017, emanada de la OGCI-AUNAP, mediante la cual se certifica que el auto No.0000216 de 26 de octubre de 2016, proferido dentro del expediente NUR: 162-2015, se publicó en la página web de la AUNAP, de conformidad al artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Visible a folio (29) del expediente.

6. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".
(Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la ley y las demás normas complementarias, la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores, comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro que este represente.

Con respecto al caso bajo consideración, podemos concluir, que el acervo probatorio que reposa en el expediente de marras, permite llevar al convencimiento al despacho que el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA GAVIRIA** con su conducta violó la citada normativa pesquera que regula las tallas mínimas para comercialización de productos pesqueros.

Es pertinente señalar que la administración conoció de la ocurrencia a la presunta ley pesquera en su labor de inspección control y vigilancia, en la que los funcionarios de la AUNAP, luego de realizada una experticia técnica sobre los productos pesqueros que aquí se mencionan, determinaron que se encontraban por debajo de las tallas mínimas permitidas por la resolución No.2086 de 1981 (agosto 31), emanada del INDERENA, la cual regula la especie decomisada.


En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros decomisados preventivamente al referido señor de apellidos **OSPINA GAVIRIA**

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, este Despacho en mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor **CARLOS ALBERTO OSPINA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.224.940, con el decomiso definitivo de los productos pesqueros a este inicialmente decomisado, por las razones anteriormente expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de

 AUNAP AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-003
		Versión: 1

Bogotá D.C., 31 de julio de 2019

Señor
CARLOS ALBERTO OSPINA GAVIRIA
C.C. No. 18.224.940
Sin dirección conocida

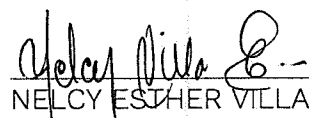
LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

CARLOS ALBERTO OSPINA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.224.940 y a terceros interesados, de la Resolución No. 00002561 de fecha 22 de noviembre de 2017, dentro de la Investigación Administrativa de carácter sancionatorio NUR 162-2015 *"Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria en una investigación administrativa de carácter sancionatorio"*. De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la Resolución No. 00002561 de fecha 22 de noviembre de 2017, en dos (02) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



NELCY ESTHER VILLA ESTARITA
Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Milena tafur/ Abogado DTIV. 